



ALCALDÍA LOCAL  
DE BOGOTÁ D.C.

GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

Alcaldía Local de Barrios Unidos

RESOLUCIÓN No.

**160**

160

30 JUN 2017

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LA NULIDAD SOLICITADA POR EL ENCARTADO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 9076 DE 2014”.**

Actuación Administrativa No. 9076 DE 2014, RADICADO ORFEO 2014120880100228E.

(Bogotá, D.C., 30 JUN 2017)

**EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS**

En ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 232 de 1995, el Decreto-Ley 2150 de 1995, el artículo 53 del Decreto 854 de 2001 y el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), decide lo que en derecho corresponde dentro de la presente actuación, iniciada por infracción a la ley 232 de 1995, adelantada en contra del establecimiento de comercio, con actividad comercial de **EXHIBICIÓN Y MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS**, ubicado en la Avenida Suba No. 97A - 60, de la nomenclatura urbana de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

La presente Actuación Administrativa se deriva con ocasión de la queja ciudadana en la cual informa que el Concesionario Jorge Cortés ubicado en la Avenida Suba con Calle 97 dañó el andén contiguo al establecimiento sin que procurara su arreglo (folio 2).

En atención de lo anterior, esta Alcaldía Local incoó un abanico de actuaciones tendientes a verificar y conjurar la situación problemática por el quejoso por lo cual ofició a la Unidad Administrativa Especial de Cuerpo de Bomberos de Bogotá, Secretaría Distrital de Ambiente, Comandante Seccional de Tránsito y Transporte, Instituto de Desarrollo Urbano y Estación Doce (12) de la Policía Metropolitana a través de comunicaciones de radicado 20141230217821, 20141230217801, 20141230217791, 20141230217751 y 20141230217771, respectivamente (folios 3 al 7).

Así mismo a través de requerimiento de radicado ORFEO 20141230217841 se requirió la documentación necesaria para el funcionamiento de los establecimientos de comercio, en los términos de la ley 232 de 1995, al propietario del establecimiento ubicado en la Avenida Suba No. 97A - 60 (folio 8).

En atención a lo anterior, el señor GABRIEL GUZMÁN PERDOMO aportó al plenario en radicado ORFEO 20141220118492 del 24 de diciembre de 2014, los siguientes documentos:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

Alcaldía Local de Barrios Unidos

RESOLUCIÓN No:

0180

30 JUN 2017

- Comunicación de Apertura de Establecimiento de Comercio radicada ante la Secretaría Distrital de Planeación de radicado 1-2012-00755 (folio 19)
- Certificado de Existencia y Representación de la sociedad comercial GUZMAN RIAÑO Y CIA S EN C de matrícula No. 00505010 del 1 de julio de 1997 (folios 21 y 22)
- Concepto sobre el Uso del Suelo de la Secretaría Distrital de Planeación para la dirección Transversal 55 No. 97A – 60, (dirección antigua) (folios 23 y 24)
- Licencia de Construcción No. 40894 del 9 de octubre de 2000 expedida por la Curaduría Urbana No. 4 (folios 25 al 27)
- Estudio de Ruidos de las instalaciones del Concesionario y zonas circunvalares enero— febrero 2007, (folios 25 al 86)
- Comunicación de Apertura de Establecimiento de Comercio radicada ante la Secretaría Distrital de Planeación de radicado 1-2007-15305 (folio 88)
- Resolución No. 40894 por la cual se expide la Licencia de Urbanismo y Licencia de Construcción para el perdió denominado JORGE CORTES Y CIA (carrera 39 No. 97 – 60) (folios 114 al 131)
- Constancia de Pago por Derechos de Autor emitida por la Organización SAYCO y ACINPRO vigente para el año 2014. (folio 158)

Posteriormente, a través de radicado ORFEO 20141220119792 del 29 de diciembre de 2014 Subdirector de Gestor del Riesgo de la UAECOB, aportó al plenario Informe de Revisión Técnica al establecimiento de comercio de marras, en el cual se indicó que éste no cumple con las condiciones necesarias seguridad y protección contra incendios, (Folios 159 al 161)

En virtud de todo lo anterior, esta Alcaldía Local avocó conocimiento de los hechos e inició la Actuación Administrativa de marras a través de auto adiado del 30 de diciembre de 2014 (folio 162), lo cual comunicado al investigado a través de comunicación de radicado ORFEO 20141230240771 del 31 de diciembre de 2014 (folio 163).

#### FORMULACIÓN DE CARGOS

En atención a lo expuesto este Despacho procedió a formular cargos a través de Auto adiado del 24 de diciembre de 2015, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos en contra del establecimiento de comercio GUZMAN RIAÑO Y CIA S EN C identificado con Nit 800166439-4 ubicado en la Avenida Suba No. 97 A 60 representada legalmente por el señor GABRIEL GUZMAN PERDOMO identificado con cedula (sic) ciudadanía No. 19220403 o quien haga sus veces al momento de la presente formulación de cargos por la presunta violación del Literal b) del artículo 2º de la Ley 232 de 1995, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído".*

Lo anterior tuvo como fundamento principalmente que el establecimiento de comercio investigado no acreditó dentro del plenario el cabal cumplimiento del literal b) de la ley 232 de 1995, referente a las condiciones sanitarias necesarias para un óptimo funcionamiento según lo reglado por la ley 9 de 1979.

El Auto referenciado líneas atrás se notificó personalmente el día 8 de enero de 2016 al señor CARLOS AUGUSTO PÉREZ MEDINA, de conformidad con el Poder visible a folio 175 del plenario.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
Alcaldía Local de Barrios Unidos

RESOLUCIÓN No. **NO 0160**

DESCARGOS

30 JUN 2017

Así las cosas, el encartado por intermedio de apoderada judicial allegó a este plenario Escrito de Descargos (folios 180 al 183) en comunicación de radicado ORFEO 20161220008802 del 29 de enero de 2016, es decir dentro del término legal establecido para el efecto, dentro del cual la abogada DIANA ANGÉLICA ROBLEDO MONTERO, solicitó que:

*"(...) se proceda a decretar la nulidad del auto del 24 de diciembre de 2015 por medio de la cual se formulan cargos en contra del establecimiento de comercio GUZMAN RIAÑO Y CIA S EN C identificado con Nit. 800.166.439-4 por encontrarse viciado de nulidad por la causal de falsa motivación".*

Para sustentar su petición la togada consideró, entre otras, que:

*" (...) el establecimiento de comercio investigado, no pertenece a la sociedad comercial GUZMAN RIAÑOS (SIC) CIA S EN C., que es la sociedad objeto de esta censura, mediante auto del 24 de diciembre de 2015, así los hechos esta formulación de cargos está viciada de nulidad por la causal de falsa motivación, claro es que los hechos en que se fundamenta la decisión administrativa cuestionada se apartan de la realidad objetiva, prueba de ello es que los hechos que tuvo en cuenta la administración para adoptar la decisión fueron apreciados de manera equivocada incurriendo con ello en la causal de falsa motivación por cuanto la sociedad comercial Guzmán Riaño Cia S. en C., como se observa en el certificado de existencia y representación que obra en el expediente NO TIENE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALGUNO".*

Y como sustento probatorio la apoderada judicial aportó con su escrito Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad Comercial GUZMAN RIAÑO Y CIA S EN C con matrícula mercantil No 00505010 del 1 de julio de 1992 (folios 184 al 186), y además allegó al plenario el Certificado de Matrícula de Establecimiento de Comercio denominado JORGE CORTES MORA Y CIA LTDA de matrícula No. 00832359 del 6 de noviembre de 1997 (folios 187 al 190).

Por lo anterior, construidos los derroteros fácticos sobre los que se erige la presente Actuación Administrativa, se hace menester construir los derroteros jurídicos en los que cimienta la presente Resolución.

Marco Normativo

**SOBRE LAS NULIDADES PROCESALES**

El artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

*"ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente".*

Por su parte, el Código General de Proceso, en los artículos 133 y 136 preceptúa:

*"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*



RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

30 JUN 2011

- "1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
  - "2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
  - "3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
  - "4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
  - "5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
  - "6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
  - "7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
  - "8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".
- "Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

(...)

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

"La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación". (Se subraya para destacar)

Al hacer una interpretación sobre las nulidades en el ordenamiento jurídico la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia del 21 de marzo de 2012 con ponencia del Magistrado FERNANDO GIRALDO GUTIÉRRES con radicado 110010203000-2006-00492-00, dijo lo siguiente:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
Alcaldía Local de Barrios Unidos

RESOLUCIÓN No. 60

30 JUN 2017

"Con base en la anterior disposición se tiene que al acudir a las nulidades procesales, como instrumentos encaminados a redireccionar el curso del proceso cuando ocurren ostensibles irregularidades dentro del trámite, su ejercicio se encuentra delimitado por el interés que le asiste a su proponente, su contemplación expresa como causal de invalidación y que el vicio no se haya superado por la anuencia de las partes.

"En ese sentido la Sala señaló que "[d]able es, por consiguiente, sostener que las nulidades procesales corresponden al remedio establecido por el legislador para que las partes y, en ciertos casos, los terceros, puedan conjurar los agravios irrogados a sus derechos por actuaciones cumplidas en el interior de un proceso judicial, instituido que, por ende, es restringido, razón por la que opera únicamente en los supuestos taxativamente determinados por la ley, y al que sólo pueden recurrir las personas directamente afectadas con el acto ilegítimo, siempre y cuando no lo hayan convalidado expresa o tácitamente" (sentencia de 30 de noviembre de 2011, expediente 2000-00229).

"1.- Pero la simple enunciación de la razón propuesta no es suficiente para tener por cumplido el presupuesto de especificidad, toda vez que debe ir acompañada de una exposición razonada de los hechos en que se fundamenta, de tal manera que encajen dentro del mismo, sin que exista la posibilidad de que se invoquen por esta vía simples disconformidades con las decisiones que se tomen al interior del debate, bajo una apariencia que no le corresponde, máxime cuando el parágrafo del artículo 140 ibídem, contempla que "[l]as demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece".

"Aspecto frente al cual la Corte tiene dicho que "la sustentación fáctica que con arreglo a los artículos 137 y 143, inciso 2", ibídem, ha de exponerse en el escrito petitorio de nulidad, no es, y no lo podría ser, aquella que a bien tenga o quiera concebir el promotor del incidente o de la anulación solicitada sino, todo lo contrario, la que se acompase, compagine o conduzca a dibujar el motivo a cuyo amparo se ha promovido, esto es, que debe existir una directa correspondencia entre las circunstancias expuestas con la causal aducida, de tal manera que ésta resulte lógicamente explicada por aquéllas" (auto de 11 de febrero de 2009, expediente 1998-01042)". (Subrayas fuera del texto original)

De los extractos normativos y jurisprudenciales citados se tiene que las nulidades procesales se deben entender como un remedio a las irregularidades ostensas que se dan en el iter procesal, cuyas causales se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 136 del Código General del Proceso.

Adicional a lo anterior, se tiene que el simple argumento del peticionario no habilita el trámite de una nulidad, sino que ésta debe ser robustecida de la gravedad suficiente que amerite la apertura del incidente para el trámite, las simples inconformidades con las decisiones tomadas y los errores de menos categoría pueden ser subsanados sin necesidad de tramitar nulidad alguna.

Finalmente, es perentorio decir que la nulidad procesal que se invoque debe tener como sustento el interés probado de quien la invoca y que éste además no la haya auspiciado con su actuar dentro del proceso, lo cual en otras palabras refiere que la nulidad que se origine como vicio procedimental en el trámite no puede ser alegada por aquel que la haya patrocinado, con su actuar, en el trámite procesal.

LEY 232 DE 1995

El Artículo 2° de la ley 232 de 1995

Calle 74 A No. 63 - 04  
Código Postal: 111211  
Tel. 6602759  
Información Línea 195  
www.barriosunidos.gov.co

BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
Alcaldía Local de Barrios Unidos

RESOLUCIÓN No. **0150** JUN 2017

Como ya se dijo, la ley 232 de 1995<sup>1</sup> es la norma que regula el funcionamiento de los locales comerciales, y los requisitos que estos deben cumplir a fin de que su funcionamiento se dé en pleno cumplimiento de los requisitos legales, estos requisitos legales es posible dividirlos, para efectos prácticos, en dos categorías: **documentos de apertura y operación y requisitos de cumplimiento**, los primeros hacen relación a los documentos que necesita un establecimiento de comercio para su inicio de actividad y operación, y los segundos son los que hacen relación a las exigencias que deben cumplir durante el desarrollo de su actividad, sin embargo se aclara que es menester acatar todos y cada uno de los requisitos que a continuación se desarrollarán, por lo anterior se traerá a colación literal por literal el artículo 2° de la referida ley para poder explicar de manera puntual cada uno de los requisitos:

### Requisitos de cumplimiento:

Así las cosas, el literal a) de la ley 232 de 1995 establece lo siguiente:

*"Artículo 2o. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:*

*"a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;"*

Lo anterior dispuesto se acompasa con lo expuesto por el Decreto 1879 de 2008, por el cual se reglamenta la ley 232 de 1995, que en su artículo 2° señala:

*"Artículo 2°. Requisitos de cumplimiento exigibles a los establecimientos de comercio para su operación. Una vez abierto al público y durante su operación, el propietario del establecimiento de comercio - además de los requisitos señalados en el artículo anterior deberá cumplir con:*

*"(...)*

*"b) Las normas expedidas por la autoridad competente del respectivo municipio, referentes a uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación".*

Este requisito de funcionamiento, encuentra tres tipos de condiciones que se deben cumplir: **uso del suelo, intensidad auditiva y horario de funcionamiento**, lo anterior se exige de manera municipal (o Distrital), lo que quiere decir que cada municipio regula estos tres aspectos de conformidad con sus propias normas y organización territorial, en otras palabras: lo dispuesto en el literal a) de la ley 232 de 1995 tiene como propósito único regular el funcionamiento de los locales comerciales de manera tal que satisfaga los intereses del municipio en materia de ordenamiento territorial, lo anterior en aras de la sana convivencia entre los habitantes del municipio.

Para el caso de Bogotá D.C., el uso del suelo es regulado por el Decreto 190 de 2004 (POT) y la Secretaría Distrital de Planeación, emite, a solicitud del interesado (Artículo 23 de la Constitución Política), concepto sobre las actividades comerciales permitidas en determinada

<sup>1</sup> Por su parte, el Decreto 1879 de 2008 reglamenta la ley 232 de 1995, por lo cual en el presente acápite se realizará conjuntamente lo dispuesto en este Decreto junto con lo señalado en la ley 232 de 1995.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
Alcaldía Local de Barrios Unidos

RESOLUCIÓN No.

0160

30 JUN 2017

dirección de la ciudad de Bogotá, los asuntos de **intensidad auditiva y niveles de ruido permitidos** son supervisados por la Secretaría Distrital de Ambiente quien usa como instrumento de regulación la Resolución 8918 de 2010, finalmente los **horarios de funcionamiento** se encuentran regulados en el Decreto Distrital 263 de 2011.

El literal b) del artículo 2° de la ley 232 de 1995 señala:

*"b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;*

Condiciones que se encuentran reguladas en los mismos términos en el artículo 2° del Decreto 1879 de 2008, así pues, las condiciones sanitarias se erigen como un requisito de cumplimiento de los locales ya que estos deben propender por la protección de la salud, por ejemplo, de sus clientes y trabajadores, por lo cual estas condiciones deben ser óptimas en todos los sitios donde se desarrollen actividades comerciales., lo anterior en Bogotá D.C., es acreditado por la Sub Red Integrada de Servicios de Salud, lo cual se materializa a través de los Conceptos Sanitarios expedidos por las Unidades de Servicios de Salud (Empresas Sociales del Estado tales como: Hospital de Chapinero, Hospital de Engativá, Hospital Pablo VI de Bosa, etc.) conceptos que podrán ser: **favorables, pendientes/aplazados o desfavorables.**

#### Documentos de Apertura y Operación:

El literal c) de la ley 232 de 1995 señala:

*"c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias".*

Lo anterior se acompasa con lo expuesto en el artículo 1 de literal b) del Decreto 1879 de 2008 el cual enuncia:

*"Artículo 1º. Requisitos documentales exigibles a los establecimientos de comercio para su apertura y operación. Las autoridades distritales y municipales al momento de realizar visitas de control, solo podrán exigir a los propietarios de establecimientos de comercio, los siguientes documentos:*

*"(...)*

*"b) Comprobante de pago expedido por la autoridad legalmente competente, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias, solamente cuando en el establecimiento se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago por derechos de autor".*

Este documento, solo es exigible a aquellos locales que tengan medios de reproducción de contenidos de derechos de autor, los cuales deben sufragar un valor determinado, posterior a una visita, por la Organización Sayco y Acinpro, **el cual debe ser renovado cada año**, el propósito de este requisito es proteger los derechos de autor de las obras musicales que son inventiva de los artistas y evitar, así, las reproducciones ilegales de estos contenidos.

El literal d) de la ley 232 de 1995 señala:

*"d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
Alcaldía Local de Barrios Unidos

RESOLUCIÓN N.º **0160** 30 JUN 2017

El anterior requisito se encuentra regulado en los mismos términos en el Decreto 1879 de 2008, y busca precisamente dar cumplimiento a ese deber que tiene los comerciantes de tener sus actividades registradas ante las Cámaras de Comercio, al igual que lo anterior, **el documento debe ser renovado cada año**, la sanción por el incumplimiento de este requisito, en los términos del artículo 4º, numeral 2º de la ley 232 de 1995 será la imposición de una multa cuyo monto asciende a la suma de hasta 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por (30) días calendario.

Sobre los documentos de apertura y operación, es oportuno traer a colación el párrafo del artículo 2º del Decreto 1879 de 2008, el cual establece lo siguiente:

*"Párrafo. De acuerdo con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 962 de 2005, para acreditar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente artículo no podrá exigirse conceptos, certificados o constancias distintos a los expresamente enumerados en la Ley 232 de 1995.*

*"Por lo anterior ningún propietario de establecimiento podrá ser requerido o sancionado por las autoridades de control y vigilancia de la actividad comercial, o por la Policía Nacional si, cumpliendo con las condiciones definidas por la ley, no exhibe documentos distintos a los previstos en el artículo 1º del presente decreto. En consecuencia, se prohíbe exigir la tenencia y/o renovación de licencias de funcionamiento, permisos, patentes, conceptos, certificaciones, como medio de prueba de cumplimiento de las obligaciones previstas por el Legislador". (Se subraya para destacar)*

Por su parte, se trae a colación el artículo 27 de la ley 962 de 2005 a cuyo tenor reza:

*"Artículo 27 Requisitos para el funcionamiento, de establecimientos de comercio. Las autoridades y servidores públicos correspondientes se sujetarán únicamente, a lo dispuesto en la Ley 232 de 1995, por la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, en cuanto a los requisitos exigibles para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio.*

*"No podrá condicionarse el cumplimiento de los requisitos legales a la expedición de conceptos, certificados o constancias que no se encuentran expresamente enumerados en la citada ley.*

*"La ubicación de los tipos de establecimientos será determinada dentro del POT, expedido por los respectivos concejos municipales, teniendo en cuenta que en ningún caso podrán desarrollarse actividades cuyo objeto sea ilícito de conformidad con las leyes" (Subrayas fuera del texto original)*

La interpretación que emana de los textos normativos se encamina a indicar que es deber los comerciantes acatar todos y cada uno de los requisitos de funcionamiento de la ley 232 de 1995, en concordancia con el Decreto 1879 de 2008, y velar porque tanto los requisitos de cumplimiento como los documentos de apertura y operación estén en armonía con las disposiciones legales reseñadas.

**El literal e) de la ley 232 de 1995.**

Por último, señala el literal e) de la ley 232 de 1995:

*"e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento".*

Sobre este particular el Decreto 1879 de 2008, en su artículo 4, establece:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
Alcaldía Local de Barrios Unidos

RESOLUCIÓN No. 160760

30 JUN 2017

*"Artículo 4°. Comunicación de apertura a la autoridad distrital o municipal. Para cumplir con lo previsto en el literal e) del artículo 2° de la Ley 232 de 1995, los propietarios de establecimientos de comercio podrán realizar –de manera previa o posterior la notificación de apertura por los siguientes medios: vía virtual, comunicación escrita o acto declarativo personal ante la autoridad de planeación respectiva, proceso informativo sobre el cual se presume la buena fe del comerciante y por ende, se dará por hecho cierto, sujeto a verificaciones ex post".*

"Las alcaldías distritales y municipales podrán definir mecanismos de apoyo institucional para cursar estas notificaciones a través de las Cámaras de Comercio de la jurisdicción respectiva"

Una visión sistemática entre las dos normas referenciadas indica que el cumplimiento de este requisito resulta subsanado una vez se realiza el acto de registro ante Cámara de Comercio, por cuanto es esta entidad quien tiene en su misionalidad notificar de las aperturas de los establecimientos a la Secretaría de Planeación, por lo cual una vez se dé el acto de registro ante la entidad de Comercio se da como hecho cierto que este requisito se da por cumplido, sin embargo, es recomendable que se haga, en todo caso, la notificación de apertura a la Secretaría de Planeación del municipio.

En mérito de lo expuesto en el presente acápite, se analizará el sustento probatorio que emana del plenario y que corresponde a la valoración fáctico normativa que sustenta la presente actuación administrativa.

**Caso concreto:**

Para el caso de marras se tiene que habrá de negarse la solicitud de nulidad invocada por la apoderada judicial, lo anterior toda vez que como se advierte de lo dicho hacia atrás, no obra causal que amerite tal declaratoria.

En efecto, no es de recibo el argumento impetrado por la abogada sobre la falsa motivación como causal de nulidad del auto invocado ya que en primer término ésta no aparece taxativamente señalada en el Código General del Proceso como causal que amerite la declaratoria de nulidad de una actuación administrativa, adicional a lo anterior, este Despacho actuó con probidad con la indagación preliminar y en el recaudo probatorio que sustentó la Formulación de Cargos ahora vituperada por la togada, es más, con la documental que se aportó al plenario por parte del señor GABRIEL GUZMÁN PERDOMO en radicado 20141220118492 del 24 de diciembre de 2014, aporta un Certificado de Existencia y Representación de la empresa GUZMAN RIAÑO Y CIA S EN C que registra como dirección de actividad comercial la Avenida Suba No. 97A – 60 de la actual nomenclatura lo cual daba certeza en su momento que la razón social del establecimiento que funciona en la dirección *in situ* efectivamente es a aquel a que se le formuló cargos en su momento, por lo cual se puede concluir que es precisamente por la misma información suministrada por el investigado que en su oportunidad se resolvió la Formulación de Cargos como se hizo, por lo anterior es claro que este Despacho no incurrió en una falsa motivación de su decisión, pues se usaron los elementos probatorios que obraban en el expediente y que dieron el sustento fáctico para decidir de esa manera.

Sin perjuicio de lo anterior, con la documental aportada en el Escrito de Descargos se advierte que efectivamente en la dirección Avenida Suba No. 97A – 60 funciona el establecimiento de comercio denominado JORGE CORTES MORA Y CIA LTDA de propiedad de la sociedad

comercial **JORGE CORTES MORA Y CIA S.A.S** identificada con el NIT 860078024-2 y representada legalmente por su Gerente **GABRIEL GUZMÁN PERDOMO** identificado con la C.C. 19.220.403 con actividad comercial de **comercio de vehículos automotores nuevos y reparación de vehículos automotores**, tal y como se evidencia en el folio 167 del plenario, lo cual se acompasa además con la información recaudada en el plenario.

Adicional a lo anterior, teniendo en cuenta lo enunciado en el **Marco Normativo** de esta providencia, se evidencia que los requisitos contenidos en los literales b), c) y d) del artículo 2° de la ley 232 de 1995, son requisitos cuya acreditación debe ser actualizada anualmente, por lo cual para la fecha se advierte que el establecimiento de comercio **JORGE CORTES MORA Y CIA LTDA** ubicado en la Avenida Suba No. 97A – 60 para el año 2016 no cumple con los requisitos anteriormente expuestos, por lo cual habrá de modificarse el **ARTÍCULO PRIMERO** del Auto del 24 de diciembre de 2015 en este sentido.

Así las cosas, El Alcalde Local de Barrios Unidos en uso de las atribuciones que le otorga la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** personería dativa, para los fines y alcances otorgados en el poder visible a folio 178, a la doctora **DIANA ANGÉLICA ROBLEDO MONTERO** identificada con la C.C. No. 39.141.818 y portadora de la T.P. No. 165.875 del C. S de la J. como apoderada del señor **GABRIEL GUZMÁN PERDOMO** identificado con la C.C. 19.220.403 quien funge como representante legal de la sociedad comercial **JORGE CORTES MORA Y CIA S.A.S**.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de nulidad impetrada por la doctora **DIANA ANGÉLICA ROBLEDO MONTERO** en el Escrito de Descargos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: MODIFICAR** el contenido del **ARTÍCULO PRIMERO** de la parte Resolutiva del Auto de Formulación de Cargos adiado del 24 de diciembre de 2015, en los siguientes términos:

***PRIMERO: FORMULAR CARGOS** en contra de la sociedad comercial **JORGE CORTES MORA Y CIA S.A.S** identificada con el NIT 860078024-2 representada legalmente por el señor **GERMAN GUZMÁN PERDOMO** identificado con la C.C. 19220403, y/o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **JORGE CORTES MORA Y CIA LTDA**, o como se llamará, ubicado en la Avenida Suba No. 97A – 60, por la presunta violación a los literales b), c) y d) del artículo 2° de la ley 232 de 1995, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

**CUARTO:** Notificar al investigado y a su apoderado el contenido de la presente actuación administrativa, haciéndole saber que contra el numeral **TERCERO** de la parte Resolutiva no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



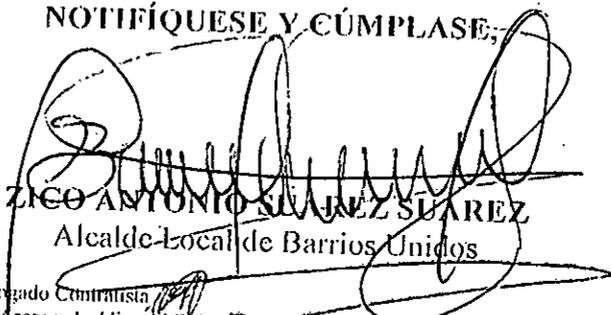
ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
Alcalde Local de Barrios Unidos

30 JUN 2017

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

QUINTO: Contra el numeral SEGUNDO de la parte Resolutiva del presente proveído proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación en consonancia con el artículo 321 del Código General del Proceso, los cuales deberán ser presentados por escrito y de manera motivada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

  
ZICO ANTONIO SUAREZ SUAREZ  
Alcalde Local de Barrios Unidos

Proyectó: Nicolás González Guevara -- Abogado Contratista  
Revisó: Yolanda Ballesteros Ballesteros -- Asesora Jurídica ALBU  
Revisó: Ricardo Aponte Bernal -- Coordinador Jurídico y Normativo ALBU  
Revisó: Lisandro Gil Cruz -- Asesor Despacho

